

C.A. de Santiago

Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós (paus).

Al folio N° 1; aténgase a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

Que los antecedentes expuestos en el recurso no constituyen una denuncia de hechos que correspondan a aquellos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República deban ser conocidos en esta clase de acciones, desde que el ordenamiento jurídico concede las vías ordinarias de revisión de lo decidido por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, de manera que esta no es la vía idónea para proceder a su impugnación; motivo por el cual la acción cautelar deducida no puede ser admitida a tramitación.

Por estas consideraciones, **se declara inadmisibile** el recurso intentado en estos autos.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de declarar admisible la acción, en atención que los antecedentes expuestos en el recurso dan cuenta de hechos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, son susceptibles de la cautela impetrada.

Archívese en su oportunidad.

**N° Amparo-434-2022.**



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.